

Como conclusión señala Reicke el carácter eclesiástico de que no logra despojarse el hospital en toda la Edad Media; su fundamental configuración jurídica como institución canónica, aun en los momentos y aspectos en que intentan las ciudades recabar para sí la administración o dirección de los hospitales, que considera como su propiedad.

Detalladísima documentada esta monografía, con observaciones de interés y puntos de vista originales —dentro de su concentrado horizonte— escasamente se podrá pensar en hacer a su autor desde España ningún reparo. Acaso se echa de menos un poco más de perspectiva histórica: se ven con alguna frecuencia acoplados textos separados por siglos, sin encontrar explicada la posible línea evolutiva que los une. Quizá tampoco la construcción jurídica está llevada hasta el punto deseable. Los datos sobreabundan a veces, y ahogan la idea directiva, que no hubiera sido difícil destacar más enérgicamente.

J. LÓPEZ ORTIZ.

PAULO MERÊA: *Mulher Recabdada*. Coimbra, 1933 (extracto de la *Miscelânea de estudos em honra de D. Carolina Michaëlis de Vasconcellos*, professora da Faculdade de Letras de Universidade de Coimbra). 7 págs.

Es antigua la observación de que la historia de una palabra nos puede dar la historia de una institución, pero, a pesar de ello, los historiadores de nuestro derecho no han sacado todo el partido que es posible obtener por este medio. Aplicando este método, utilizado por él ya varias veces, el infatigable profesor portugués estudia el significado que la palabra *recabdar* presenta en los documentos de la Edad Media, con frecuencia calificando a la mujer. En trabajos anteriores ha dejado probado el profesor Merêa el provecho que puede obtenerse por este procedimiento. En el presente insiste en la aplicación de este método para precisar las distintas acepciones que presenta la palabra *recabdar*, sola o junta a otras, como en *carta de recabdo*, *mulher recabdada*, etc., tan frecuente en los documentos, jurídicos o no, de la Edad Media, algunos recogidos por Mayer en su *Antiguo derecho de obligaciones español*, trad. castellana, Barcelona, 1926, págs. 168 y sigs., 198 y sigs. Merêa observa que el sentido de la palabra *recabdar*, igual a seguridad, garantía o cautela, puede significar también prometer o comprometer, y en el caso de matrimonio, promesa de éste. La confusión largo tiempo reinante entre los sponsales propiamente dichos y el matrimonio, y la existencia de ciertas formas (escrituras, fiadores, etc.), que aseguraban a cada uno de los esposos el cumplimiento de las obligaciones del otro, y muy particularmente a la mujer la condición de esposa legítima y los

derechos inherentes a esa situación, hizo que para significar ésta se emplearan las palabras *garantida* o *asegurada*. Entre las varias solemnidades jurídicas que acompañaban a la *desponsatio*, dándola fuerza obligatoria, se encontraba el anillo, que por desempeñar un papel análogo a las *arrhae* de los demás contratos se llamaba *annulus arrharum*. Como además las arras se identificaban con la *dote*, *mujer arrada* significó a un mismo tiempo mujer dotada y mujer garantida; a veces se decía expresamente mujer de fianza o mujer *de juras*, según que la garantía fuera una fianza o un juramento.

Tal es la tesis cuidadosamente expuesta en estas pocas páginas. No son muchos los textos utilizados, pero un examen sagaz de ellos permite obtener un gran provecho. Es de desear que el profesor Merêa prosiga sus estudios sobre temas de historia de nuestro Derecho privado, que tan necesitado se encuentra de ellos y que tan fiel intérprete han encontrado en él. Sólo a base de estudios como el presente, sobre puntos muy concretos, será posible algún día escribir la historia de nuestro Derecho privado.

A. G. G.

IBOT, Prof. A.: *Los trabajadores del Río Magdalena durante el siglo XVI*. Geografía histórica. Economía. Legislación del trabajo. Barcelona, 1933. (Un volumen de 253 págs., 141 de texto y el resto de Apéndices documentales e Índices con seis grabados intercalados en el texto.)

Constituye este estudio monográfico del profesor Ibot una aportación muy estimable para la historia de la condición jurídica y social de los indios de la América española durante el período colonial. Es sabido que este problema afecta al nervio vivo de la acción colonizadora desarrollada por España en los territorios hispanoamericanos. La defensa y protección de los indios, frente a los abusos motivados por la codicia de los conquistadores, fué preocupación constante de los hombres de gobierno de España, cediendo a los requerimientos vibrantes y apasionados de moralistas y teólogos. La pugna entre el derecho y el hecho, entre la doctrina jurídica y la realidad social, se acusa en estos capítulos de la historia de nuestra colonización con caracteres muy acentuados.

Un problema tan vivo y tan lleno de auténtico interés histórico ha sido estudiado, sin embargo, hasta hoy por la generalidad de nuestros historiadores con una ligereza imperdonable. Ni los relatos tendenciosos y apasionados de los fomentadores de la llamada leyenda negra, ni los elogios desmedidos de nuestra legislación de Indias de los que reducen la cuestión a una reacción sentimental favorable a España frente a acusaciones positivamente injustas, son admisibles en